

Señor(a)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO. E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal por Responsabilidad

Civil Extracontractual.

**Demandantes:** Emilse Orjuela Pardo

Diego Andrey Tintin Orjuela Erick Santiago Tintin Orjuela Harold Giovanny Cubillos Orjuela Angela Liliana Quintin Baquero Wendy Tatiana Tintin Quintin Ronny Braddley Tintin Quintin

**Demandados:** Victor Julio López Hernández

Yeisson Fabian León Castillo

Allianz Seguros SA

JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.492.060 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 68.175, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de los señores EMILSE ORJUELA PARDO, DIEGO ANDREY TINTIN ORJUELA, ANGELA LILIANA QUINTIN BAQUERO, WENDY TATIANA TINTIN QUINTIN, de conformidad con los poderes que se anexan a la presente, de manera comedida manifiesto al Señor(a) Juez que en su nombre y representación me permito presentar DEMANDA DECLARATIVA VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en contra del señor YEISSON FABIAN LEÓN CASTILLO, conductor del vehículo de placas CCK-040, el señor VICTOR JULIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, propietario del mismo, y en contra de la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA, con el fin de obtener el pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a mis poderdantes a raíz del siniestro acaecido el día seis (06) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para que previo el trámite correspondiente se hagan los pronunciamientos y declaraciones que se solicitan.

# I. DETERMINACIÓN DE LAS PARTES

### **DEMANDANTES**

1. La señora EMILSE ORJUELA PARDO, domiciliada en el municipio de Fusagasugá- Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.251.651, actuando en nombre propio en calidad de víctima directa del presente siniestro, y en representación de mis hijos menores ERICK SANTIAGO TINTIN ORJUELA, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.023.372.824, y HAROLD GIOVANNY CUBILLOS ORJUELA, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.069.231.008.



- 2. El señor **DIEGO ANDREY TINTIN ORJUELA**, domiciliado en el municipio de Fusagasugá- Cundinamarca, identificado con cédula No. 1.023.365.511, actuando en nombre propio en calidad de hijo de la señora EMILSE ORJUELA PARDO.
- 3. La señora **ANGELA LILIANA QUINTIN BAQUERO**, domiciliada en el municipio de Fusagasugá- Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.817.061, actuando en nombre propio en calidad de víctima directa del presente siniestro, y en representación de su hijo menor, **GIOVANNY BRADDLEY TINTIN QUINTIN**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.074.576.673.
- 4. La señora **WENDY TATIANA TINTIN QUINTIN**, domiciliada en el municipio de Fusagasugá- Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.486.727, actuando en nombre propio en calidad de hija de la señora ANGELA LILIANA QUINTIN BAQUERO.

## **DEMANDADOS**

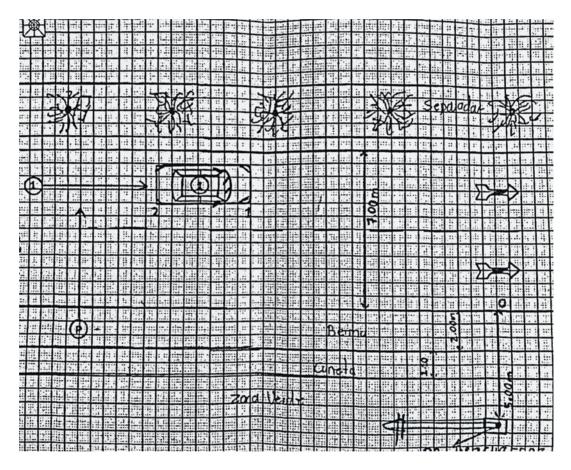
- El señor YEISSON FABIAN LEÓN CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.517.193, con domicilio principal en la Calle 132 No. 157 A 11, en Bogotá D.C., quien actúa en calidad de conductor del vehículo de placas CCK-040.
- El señor **VICTOR JULIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.902.478, con domicilio principal en la calle 132 No. 157 A 11 quien actúa en calidad de propietario del vehículo de placas CCK-040.
- La compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con el Nit No. 860.026.182-5, con domicilio principal en la Carrera 13A No.29-24 en Bogotá D.C., quien actúa en calidad de aseguradora del vehículo de placas CCK-040.

# II. HECHOS

- El día seis (06) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), acaeció un accidente de tránsito en la vía que conduce de Girardot a Bogotá, en el Km 71 + 400 Mts, en el que resultaron gravemente lesionadas las señoras EMILSE ORJUELA PARDO y ANGELA LILIANA QUINTIN BAQUERO. En éste siniestro se vio involucrado el vehículo de placas CCK-040.
- 2. El vehículo de placas CCK-040 era conducido por el señor YEISSON FABIÁN LEÓN CASTILLO, de propiedad del señor VICTOR JULIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, el cual se encontraba asegurado por ALLIANZ SEGUROS S.A.
- 3. El señor YEISSON FABIÁN LEÓN CASTILLO, conductor del vehículo de placas CCK-040, se encontraba transitando por la vía que conduce de Girardot a Bogotá en el Km 71, cuando al omitir encender las luces del vehículo para su visualización en la vía por parte de los peatones, transitando con exceso de velocidad, arrolló a las señoras EMILSE ORJUELA PARDO Y ANGELA LILIANA QUINTIN BAQUERO, quienes se encontraban cruzando la vía, y no pudieron observar el vehículo.



- 4. Mediante el Informe Policial de Accidente de tránsito, expedido el seis (06) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se identificó el vehículo que se vio involucrado, el causante, las víctimas y la probable causa eficiente que produjo el accidente. Según este, se consignó como hipótesis del accidente las causal 409, "cruzar sin observar" para las dos peatones.
- 5. No obstante, pese a que el referido informe codificó en un grave error a las dos peatonas, esto no es óbice para una verdad absoluta, pues es importante mencionar que el vehículo No. 1, al omitir encender las luces del vehículo y por el exceso de velocidad que llevaba, arrolló a las señoras EMILSE ORJUELA PARDO Y ANGELA LILIANA QUINTIN BAQUERO, impidiendo a las mismas esquivar la maniobra imprudente y negligente desplegada por el señor YEISSON FABIÁN LEÓN CASTILLO, así:



- 6. Debido a las graves lesiones causadas a la señora ANGELA LILIANA QUINTIN BAQUERO, fue remitida al Hospital San Rafael de Fusagasugá, y teniendo en cuenta la valoración de esta entidad, en la historia clínica se consignó " paciente con cuadro de una hora de evolución consistente en accidente de tránsito, en calidad de peatón, refiere contusión a nivel de miembro superior izquierdo (...) paciente de 36 años de edad con antecedentes de politraumatismo trauma craneoencefálico moderado por accidente de tránsito el día 6/11/2021, reingresa a la institución por cuadro de cefalea global de gran intensidad asociado a nauseas, emesis a repetición, visión borrosa fiebre no cuantificada, dolor abdominal, dificultad para respirar, refiere adherencia a manejo analgésico sin mejoría por lo que consulta. ".
- Con ocasión a este hecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante Informe Pericial de Clínica Forense No. UBFS-DSC-00046-2022, le dictaminó a la señora ANGELA LILIANA QUINTIN BAQUERO una



incapacidad médico legal definitiva de SIETE (07) días, sin secuelas de carácter permanente.

- **8.** La señora ANGELA LILIANA QUINTIN BAQUERO, se desempeñaba como cocinera, en el asadero Chorizos Asados S.A., ubicado en la vereda El Resguardo, Finca el Reposo Vía Panamericana, devengando un salario promedio mensual de **un millón quinientos mil pesos m/cte (\$1.500.000).**
- 9. Teniendo en cuenta lo anterior, la señora ANGELA LILIANA QUINTIN BAQUERO es quien provee todo lo necesario para su sustento y el de su hogar. No obstante, como consecuencia de las graves lesiones derivadas de este siniestro, ésta no pudo seguir suministrando los recursos, pues aún en la actualidad no ha podido recuperar a cabalidad sus condiciones físicas para seguir trabajando para la consecución de su mínimo vital y el de su núcleo familiar, lo que conlleva al menoscabo del derecho a una vida en condiciones dignas para sí misma y para sus dos hijos.
- 10. Así mismo, la señora EMILSE ORJUELA PARDO, fue remitida al Hospital San Rafael de Fusagasugá, y teniendo en cuenta la valoración de esta entidad, en la historia clínica se consignó "paciente femenina de 41 años de edad, quien es traída en ambulancia de ruta 40, tripulante refiere, paciente con accidente de tránsito en calidad de peatón que fue atropellada por carro. Refiere haber encontrado a paciente en suelo, con pérdida de la consciencia que recuperó en 5 minutos aproximadamente, desorientada, con dolor en región frontal y occipital de cabeza, reja costal, caderas y pierna derecha (...) traumatismos múltiples de la cabeza".
- 11. Con ocasión a este hecho, el Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el Informe Pericial No. UBFUS-DSCU-00898-2022, le dictaminó a la señora EMILSE ORJUELA PARDO, una incapacidad médico legal definitiva de CUARENTA Y CINCO (45) días, con secuelas médico legales de perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio.
- 12. La señora EMILSE ORJUELA PARDO, se desempeñaba como cocinera, en el asadero Chorizos Asados S.A., ubicado en la vereda El Resguardo, Finca el Reposo Vía Panamericana, devengando un salario promedio mensual de **un millón quinientos mil pesos m/cte (\$1.500.000)**.
- 13. Teniendo en cuenta lo anterior, la señora EMILSE ORJUELA PARDO es quien provee todo lo necesario para su sustento y el de su hogar. No obstante, como consecuencia de las graves lesiones derivadas de este siniestro, ésta no pudo seguir suministrando los recursos, pues aún en la actualidad no ha podido recuperar a cabalidad sus condiciones físicas para seguir trabajando para la consecución de su mínimo vital y el de su núcleo familiar, lo que conlleva al menoscabo del derecho a una vida en condiciones dignas para sí misma y para sus tres hijos.
- 14. Teniendo en cuenta los hechos narrados anteriormente, se encuentra en curso proceso penal por el delito de Lesiones Personales Culposas en accidente de tránsito en la Fiscalía Primera (01) Local de Fusagasugá, bajo el código único de investigación No. 252906101282202180108, despacho fiscal que actualmente se encuentra recolectando los elementos materiales probatorios necesarios para sustentar en debida



forma, audiencia de formulación de imputación de cargos por el delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito.

- 15. Consecuentemente, se presentó reclamación directa a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual, mediante comunicado del 23 de marzo de 2023 objetó la misma. No obstante, es necesario indicar que la objeción presentada no tiene sustento alguno, y carece de respaldo fáctico y jurídico suficiente para enervar las pretensiones de las víctimas, pues tal como se observa en el capítulo de las pruebas documentales, se anexaron las historias clínicas completas de las señoras EMILSE ORJUELA PARDO y ANGELA LILIANA QUINTIN. Debe tenerse en cuenta, tal como se indicó et supra, que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no representa una prueba absoluta sobre la ocurrencia y condiciones del siniestro, pues en un error evidente del señor Policía de Tránsito, este codificó a mis dos poderdantes con la presunta hipótesis de " cruzar sin observar ", cuando las mismas no podían prever la negligencia del señor YEISSON FABIAN LEÓN CASTILLO, quien transitaba por la vía sin encender las luces y en exceso de velocidad, a bordo del vehículo de placas CCK-040, y fue así como mis poderdantes cruzaron la vía y no tenían como prever el actuar peligroso del conductor del referido vehículo, quien colisionó a las mismas.
- 16. Finalmente, las partes demandadas fueron convocadas a una audiencia de conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación Conalbos, el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de la cual se emitió constancia de No Acuerdo entre las partes, por la falta de ánimo conciliatorio por parte de la aseguradora.

# III. PRETENSIONES

## **DECLARATIVA**

Se declare que los demandados son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a las señoras EMILSE ORJUELA PARDO y ANGELA LILIANA QUINTIN BAQUERO, como consecuencia del siniestro acaecido el seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

# **CONDENATORIAS**

**PRIMERA.**- Se condene a los demandados al pago de la suma equivalente a CIENTO TREINTA (130) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, correspondientes a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$150.800.000), por concepto de Daño Moral a favor de la señora Angela Liliana Quintin Baquero y de su núcleo familiar.

**SEGUNDA.**- se condene a los demandados al pago de la suma equivalente a CIENTO NOVENTA (190) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, correspondientes a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$220.400.000), por concepto de Daño Moral a favor de la señora Emilse Orjuela Pardo y de su núcleo familiar.

**TERCERA.**- Se condene a los demandados al pago de la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, correspondientes a la



suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES PESOS M/CTE (\$58.000.000), por concepto de Daño a la Salud a favor de la señora Emilse Orjuela Pardo.

**CUARTA.**- Se condene a los demandados al pago de la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000), por concepto de Daño Emergente a favor señor de la señora Angela Liliana Quintin Baquero.

**QUINTA.**- Se condene a los demandados al pago de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.664.000), por concepto de Daño Emergente a favor de la señora Emilse Orjuela Pardo.

**SEXTA.-** Se condene a los demandados al pago de la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS M/CTE (\$38.064.003), por concepto de lucro cesante pasado o consolidado a favor de la señora Angela Liliana Quintin Baquero.

**SÉPTIMA.-** Se condene a los demandados al pago de la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS M/CTE (\$38.064.003), por concepto de lucro cesante pasado o consolidado a favor de la señora Emilse Orjuela Pardo.

**OCTAVA.**-Las sumas dinerarias a las que se condene a pagar a los demandados, deberán ser indexadas a la fecha del pago.

**NOVENA.-** Se condene a los demandados, al pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago efectivo.

**DÉCIMA.-** Se condene a los demandados, al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el transcurso del proceso.

# IV. <u>LIQUIDACIÓN DEL PERJUICIO</u>

#### PERJUICIOS INMATERIALES

#### 1. Daño Moral

Teniendo en cuenta que para el año en curso el salario mínimo legal mensual vigente se encuentra en la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000), el daño moral corresponde a la suma representada en TRESCIENTOS VEINTE (320) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$371.200.000), discriminados así:

	VÍNCULO	SMLMV
Angela Liliana Quintin Baquero	Víctima Directa	50
Wendy Tatiana Tintin Quintin	Hija	40
Ronny Braddley Tintin Quintin	Hijo	40
Emilse Orjuela Pardo	Víctima directa	70



Diego Andrey Tintin Orjuela	Hijo	40
Erick Santiago Tintin Orjuela	Hijo	40
Harold Giovanny Cubillos Orjuela	Hijo	40
Total		320

En el caso en concreto puede justificarse el daño moral, toda vez que de la experiencia humana se presume judicialmente y extrajudicialmente que las víctimas sufrieron dolor moral. Por su parte, las víctimas directas padecieron las lesiones en su integridad, tanto físicas como mentales infligidas como consecuencia del presente siniestro. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 31172, 2014).

# 2. Daño a la Salud de Emilse Orjuela Pardo.

Los perjuicios de Daño a la Salud de la señora Emilse Orjuela Pardo, se tasan por la suma representada en CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$58.000.000), así:

	VÍNCULO	SMLMV
Emilse Orjuela Pardo	Víctima Directa	50
Total		50

Al respecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia Rad. 28804 del 2014, define el Daño a la Salud como "la alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma". Sobre este concepto, se indica el cambio primordial de la concepción cuantitativa de tasación, basados en los porcentajes de incapacidad, a un criterio cualitativo del daño objetivo, en el que predomina la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual hay libertad probatoria. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 28804, 2014).

Adicionalmente, indica el Consejo de Estado, mediante sentencia Rad. 42716 del 2018, que el Daño a la Salud es independiente a la afectación anímica de la víctima, por ende, también amerita ser indemnizado para efecto de la reparación integral. Es así como el mismo "garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona". (Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 42716, 2018).

En el presente caso se hace evidente la causación de este perjuicio a la señora Emilse Orjuela Pardo, pues al sufrir alteraciones en su integridad personal y psicofísica, se perturbó y dificultó sus actividades cotidianas, en su núcleo familiar y en su entorno laboral, debido a sus graves lesiones, como consecuencia de este siniestro.



# **PERJUICIOS MATERIALES**

# 1. Daño emergente

Teniendo en cuenta los gastos efectuados por la señora <u>Angela Liliana Quintin Baquero</u>, la suma por concepto de daño emergente equivale a dos millones setecientos mil pesos m/cte (\$2.700.000), discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	COSTO
Gastos de transporte: A clínica, citas médicas, terapias	06 noviembre 2021	\$ 50.000
Gastos Terapias (3 sesiones)	Noviembre 2021	\$ 150.000
Medicamentos	Noviembre 2021	\$ 100.000
Cuidado Hijos	Noviembre - diciembre 2021	\$ 400.000
Cuidado señora Emilse	Noviembre - diciembre 2021	\$ 2.000.000
TOTAL		\$ 2.700.000

Así mismo, teniendo en cuenta los gastos efectuados por la señora **Emilse Orjuela Pardo**, la suma por concepto de daño emergente equivale a ciento noventa y cuatro mil pesos m/cte (\$194.000), discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	COSTO
Gastos de transporte: A clínica, citas médicas, terapias.	06 noviembre 2021	\$ 300.000
Ortopédico de rodilla	07 noviembre 2021	\$ 78.000
Alquiler de muletas	06 noviembre 2021	\$ 200.000
Medicamentos	Noviembre – diciembre 2021	\$ 186.000
Cuidado Hijos	Noviembre – diciembre 2021	\$ 900.000
Cuidados	Noviembre – diciembre 2021	\$ 1.000.000
TOTAL		\$ 2.664.000

# 2. Lucro cesante pasado o consolidado de la señora <u>Angela Liliana Quintin</u> <u>Baquero.</u>

Tomando como parámetro el expediente No. 11001-3103-003-2001-01402-01, a cargo de la Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda, del 8 de agosto de 2013, de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha tasado el valor de este perjuicio de la siguiente forma:



El valor del salario devengado será actualizado con base en el índice del último mes completo (noviembre de 2022) siguiendo los parámetros de la jurisprudencia civil (sentencias de 7 de octubre de 1999, exp. 5002; 5 del citado mes de 2004, exp. 6975 y 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191-01, entre otras), de la siguiente manera:

# Vp = Vh x Indice FinalÍndice Inicial

Esta fórmula presenta los siguientes componentes y significados:

Vp:	Concierne al "valor presente" que desea obtenerse.		
Vh:	Es el "valor histórico" a indexar, que para este caso equivale a		
	\$1.500.000, valor que la se	ñora Angela Liliana	
	Quintin devengaba.		
IF:	Se refiere al "IPC" certificado para el último "período mensual" que reporte del Banco de la República, para Junio de 2023 equivale a 133,78.		
II:	Atañe al "período mensual del IPC", a partir del cual parte la "indexación", que en este caso, es Noviembre de 2021 y equivale a 110,60.		
	Vp = Vh x Índice Final Vp = \$1.500.000 x 133,78  Índice Inicial 110,60		
Vp= \$ 1.814.376			

# Lucro cesante pasado o consolidado

Para determinar el presente lucro ha de acudirse a la presente formula:

## $VA = LCM \times Sn$

El referido procedimiento toma en cuenta los subsiguientes elementos y significados, arrojando un valor que corresponde a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS M/CTE (\$38.064.003), así:

VA:	Corresponde al "valor actual" incluidos réditos del 0.5% mensual.		
LCM:	Equivale al "lucro cesante mensual actualizado" es decir \$ 1.814.376		
Sn:	Es el "valor acumulado" de la renta periódica de un peso que se paga "n"		
	veces a tasa de interés "i" por un período, factor resultante de la "fórmula"		
	que a continuación se inserta:		
	$Sn = (1+i)^n - 1$	$Sn = (1 + 0.005)^2 - 1$	
	I	0.005	
	Sn= 20.97911544		

**VA**= \$1.814.376\*20.97911544=



#### \$ 38.064.003

# 3. Lucro cesante pasado o consolidado de la señora Emilse Orjuela Pardo.

Tomando como parámetro el expediente No. 11001-3103-003-2001-01402-01, a cargo de la Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda, del 8 de agosto de 2013, de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha tasado el valor de este perjuicio de la siguiente forma:

El valor del salario devengado será actualizado con base en el índice del último mes completo (noviembre de 2022) siguiendo los parámetros de la jurisprudencia civil (sentencias de 7 de octubre de 1999, exp. 5002; 5 del citado mes de 2004, exp. 6975 y 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191-01, entre otras), de la siguiente manera:

Vp = Vh x <u>Índice Final</u> Índice Inicial

Esta fórmula presenta los siguientes componentes y significados:

Es el "valor histórico" a indexar, que para este caso equivale a		
r d o		
que		
,78.		
I: Atañe al "período mensual del IPC", a partir del cual parte la		
"indexación", que en este caso, es Noviembre de 2021 y equivale a 110,60.		
Vp= \$		
,		

#### Lucro cesante pasado o consolidado

Para determinar el presente lucro ha de acudirse a la presente formula:

# $VA = LCM \times Sn$

El referido procedimiento toma en cuenta los subsiguientes elementos y significados, arrojando un valor que corresponde a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS M/CTE (\$38.064.003)**, así:

VA:	Corresponde al "valor actual" incluidos réditos del 0.5% mensual.
LCN	<b>1:</b> Equivale al "lucro cesante mensual actualizado" es decir \$ 1.814.376
Sn:	Es el "valor acumulado" de la renta periódica de un peso que se paga "n"
	veces a tasa de interés "i" por un período, factor resultante de la "fórmula"
	que a continuación se inserta:



$\frac{Sn = (1+i)^n - 1}{i}$	Sn= (1+0.005)^20- 1 0.005
Sn= 20.97911544	

# **VA**= \$1.814.376\*20.97911544= **\$38.064.003**

## **TOTAL PERJUICIOS**

Por todo lo anterior, se solicita el reconocimiento y pago a mis poderdantes por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, la suma total de: QUINIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEIS PESOS M/CTE (\$510.692.006):

	ANGELA QUINTIN Y NÙCLEO FAMILIAR	EMLSE ORJUELA Y NÚCLEO FAMILIAR
PERJUCIOS INMATERIALES	Daño         Moral:         \$           150.800.000         - Angela Liliana Quintin:\$         Liliana Tiliana Tatiana Tintin:         \$           - Wendy         Tatiana Tintin:         \$           - Ronny         Braddley Tintin:         \$           - 46.400.000         \$	Daño Moral:         \$           220.400.000         - Emilse Orjuela           Pardo:         \$           81.200.000         - Diego Andrey           Tintin:         \$           46.400.000         - Erick Santiago           Tintin:         \$           46.400.000         - Harold Giovanny           Cubillos:         \$           46.400.000           Daño a la Salud:           Emilse Orjuela Pardo:         \$           58.000.000
PERJUCIOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE)	Daño Emergente:  - Angela Liliana Quintin:\$ 2.700.000 Lucro Cesante Pasado:  - Angela Liliana Quintin:\$ 38.064.003	Daño Emergente:  - Emilse Orjuela Pardo: \$2.664.000  Lucro Cesante Pasado:  - Emilse Orjuela Pardo:\$ 38.064.003



	\$ 191.564.003	\$ 319.128.003
TOTAL		510.692.006

## V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Señor(a) Juez, se decreten, practiquen y se tengan en cuenta las siguientes:

#### **DOCUMENTALES**

- 1. Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C095267.
- 2. Historia Clínica e incapacidad de la señora Angela Liliana Quintin Baquero.
- 3. Informe Pericial de Clínica Forense No. UBFS-DSC-00046-2022 de la señora Angela Liliana Quintin Baquero.
- 4. Documentos de identidad de la señora Angela Liliana Quintin y de su núcleo familiar.
- 5. Registros Civiles de Nacimiento del núcleo familiar de la señora Angela Liliana Quintin.
- 6. Historia Clínica e incapacidades de la señora Emilse Orjuela Pardo.
- 7. Informe Pericial de Clínica Forense No. UBFS-DSC-00186-2022 de la señora Emilse Orjuela Pardo.
- 8. Fotografías claras de la señora Emilse Orjuela Pardo posteriores al siniestro.
- 9. Documentos de identidad de la señora Emilse Orjuela Pardo y de su núcleo familiar.
- 10. Registros Civiles de Nacimiento del núcleo familiar de la señora Emilse Orjuela Pardo.
- 11. Una (01) declaración extrajudicial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como que ocurrieron los hechos en el presente siniestro, efectuada por el señor Oscar Javier León León.
- 12. Una (01) declaración extrajudicial sobre las condiciones laborales de las señoras Angela Liliana Quintin y Emilse Orjuela Pardo.
- 13. Constancia de No Acuerdo proferido por el Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral Fundación Derecho y Equidad, del 24 de marzo de 2023.
- 14. Certificado de Existencia y Representación Legal de Allianz Seguros SA.

# **DECLARACIÓN DE PARTE**

Solicito comedidamente al señor Juez, se sirva decretar y practicar declaración de parte del señor YEISSON FABIAN LEÓN CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.517.193, quien obra como conductor del vehículo de placas CCK-040; Así mismo del señor VICTOR JULIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.902.478, propietario del vehículo de placas CCK-040; y del señor FABIO PÉREZ QUESADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.949.355, representante legal de la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. o quien haga sus veces para este proceso, quienes declararán tanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, como los daños y perjuicios sufridos con ocasión al hecho dañoso.



## **TESTIMONIOS**

Solicito respetuosamente al Señor Juez se sirva decretar y practicar los siguientes testimonios:

- Oscar Javier León, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.858.594, quien
  se encontraba presente en el lugar de los hechos, quien dará testimonio sobre las
  condiciones de tiempo, modo y lugar, en las que ocurrió el presente siniestro. (Bajo
  la gravedad de juramento, manifiesto que desconozco la dirección electrónica para
  ser notificado).
- 2. Jairo Diaz Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.005.685, agente policial de carreteras encargado de la elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito, del siniestro del seis (06) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quien dará testimonio sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar, en las que ocurrió el presente siniestro. (Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que desconozco la dirección electrónica para ser notificado). De manera respetuosa solicito expedir oficio dirigido a la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte, con el fin de hacer comparecer a este testigo a la Audiencia de Pruebas, oficio que será tramitado por el suscrito apoderado de los demandantes.

#### PRUEBA TRASLADADA

Solicito respetuosamente al Señor Juez oficiar a la Fiscalía Primera (01) Local de Fusagasugá, para que efectúe el envío de copia íntegra del expediente con el Código Único de Investigación No. 252906101282202180108, seguida en contra del señor Yeisson Fabian León Castillo, por el delito de lesiones personales en accidente vehicular en el cual existen materiales probatorios que constituyen plena prueba en el presente proceso, y en el cual se puede evidenciar su responsabilidad en la ocurrencia del siniestro acaecido el día seis (06) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

# VI. <u>JURAMENTO ESTIMATORIO</u>

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad del juramento que estimo los perjuicios materiales de Lucro Cesante Pasado o Consolidado, en la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEIS PESOS M/CTE (\$81.492.006), discriminados de la siguiente manera:

TOTAL	
Concepto	Valor
Daño Emergente	\$5.364.000
Lucro cesante pasado o consolidado	\$76.128.006
TOTAL	\$81.492.006



## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente actuación se fundamenta en lo consagrado en el Título XXXIV del Libro Cuarto del Código civil, específicamente en los artículos 2341 al 2360, los artículos 82, 83, y 368 del Código General del Proceso, y demás normas pertinentes.

Tratándose de la responsabilidad civil extracontractual, el artículo 2341 del Código Civil indica que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".<sup>1</sup>

Guardando relación con lo anterior, dentro de la doctrina y la jurisprudencia se define la responsabilidad extracontractual como "aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un 'hecho jurídico', ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil."<sup>2</sup>(Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-1008/10), es decir, se concreta ante la ausencia de un contrato, al derivase por el quiebre de normas morales y sociales de "no perjudicar a otro", y como consecuencia, el autor de este "daño" debe repararlo. Es así como nace la obligación para la parte infractora de indemnizar los daños causados atendiendo a lo indicado en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil.

Frente al caso que nos ocupa, los demandantes se encuentran legitimados para iniciar la presente acción, por los perjuicios que se les causaron a raíz del siniestro del seis (06) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), ocasionado por el señor Yeisson Fabián León Castillo, conductor del vehículo de placas CCK-040, lesionando a las señoras Angela Liliana Quintin Baquero y Emilse Orjuela Pardo, poderdantes del bien jurídico de la vida y la integridad personal, debido a la imprudencia del demandado como la falta de pericia, cautela, precaución y buen juicio al realizar una actividad peligrosa.

Frente a los elementos que atañen a la responsabilidad civil extracontractual, la Corte Suprema de Justicia los ha definido así: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa suproducción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 12063-2017)<sup>3</sup>. Según esto, a la víctima que se le causare una lesión con ocasión de la conducción de vehículos, debe acreditar la conducta, el hecho dañoso, el nexo causal y el factor de atribución de la responsabilidad.

Partiendo de estos planteamientos, puede dilucidarse que el hecho dañoso en el presente caso no tiene discusión, pues el accidente acaecido el seis (06) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), donde las señoras Angela Liliana Quintin Baquero y Emilse Orjuela Pardo, resultaron gravemente lesionadas al cruzar vía, se debió a la negligencia y a la omisión del deber objetivo de cuidado del señor Yeisson Fabian León Castillo al

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Código Civil (2016). 3ª ed. Leyer.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. (09 de diciembre de 2010). Sentencia C-1008/10. [MP Luis Ernesto Vargas].

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (14 de agosto de 2017). Sentencia SC12063/17. [MP Luis Alonso Rico].



transitar por la vía sin encender las luces y en exceso de velocidad, lo que impidió que mis poderdantes pudieran esquivar la maniobra.

Así mismo, hablando de la culpa como un elemento básico en los casos de responsabilidad civil, esta se concreta como la obligación quebrantada, en este caso, el deber objetivo de cuidado, y omisión a las normas de tránsito, es decir, la violación de una norma y obligación preexistente, demostrado en el descuido llevado por el señor Yeisson Fabian León Castillo, provocando las lesiones las señoras Angela Liliana Quintin Baquero y Emilse Orjuela Pardo, quienes no pudieron esquivar el actuar imprudente y negligente, cuando el señor Yeisson Fabian León Castillo a bordo del vehículo de placas CCK-040, omitió encender las luces del rodante y transitaba con exceso de velocidad, y atropelló a mis poderdantes, quienes se encontraban cruzando la vía.

Frente al daño y posterior perjuicio, se encuentra demostrado, pues las señoras Angela Liliana Quintin Baquero y Emilse Orjuela Pardo sufrieron graves lesiones en su integridad física. Fue así como la señora Angela Liliana Quintin Baquero, como consecuencia del presente siniestro se consignó en su Historia Clínica "(...) paciente con cuadro de una hora de evolución consistente en accidente de tránsito, en calidad de peatón, refiere contusión a nivel de miembro superior izquierdo (...) paciente de 36 años de edad con antecedentes de politraumatismo – trauma craneoencefálico moderado por accidente de tránsito el día 6/11/2021, reingresa a la institución por cuadro de cefalea global de gran intensidad asociado a nauseas, emesis a repetición, visión borrosa fiebre no cuantificada, dolor abdominal, dificultad para respirar, refiere adherencia a manejo analgésico sin mejoría por lo que consulta.". A su vez, la señora Emilse Orjuela Pardo sufrió las siguientes lesiones como consecuencia de este accidente: "paciente femenina de 41 años de edad, quien es traída en ambulancia de ruta 40, tripulante refiere, paciente con accidente de tránsito en calidad de peatón que fue atropellada por carro. Refiere haber encontrado a paciente en suelo, con pérdida de la consciencia que recuperó en 5 minutos aproximadamente, desorientada, con dolor en región frontal y occipital de cabeza, reja costal, caderas y pierna derecha (...) traumatismos múltiples de la cabeza".

Por otro lado, con respecto al tercer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, "la relación de causalidad", está demostrado que el hecho generador de la responsabilidad extracontractual fue el siniestro ocasionado por el señor Yeisson Fabian León Castillo, y por ende, el daño causado también por este mismo.

Ahora bien, en lo que atañe al daño moral, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia lo ha definido como aquel que tiene incidencia en la esfera íntima de la persona, que se exterioriza con sensaciones de angustia, desolación, tristeza, dolor, entre otros, que provienen de un hecho ilícito que ofende la personalidad moral de la víctima y que lesiona sus derechos extrapatrimoniales, que no pueden ser sustituidos por otros. Por esto, se solicita el reconocimiento económico, del cual se pretende reparar el sufrimiento y dolor infligidos a mis poderdantes. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5686- 2018).<sup>4</sup>

La valoración de esta clase de perjuicios por ser inmateriales o extrapatrimoniales se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales, sin embargo, ello no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (19 de diciembre de 2018). Sentencia SC5686/18. [MP Margarita Cabello].



condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas (...)<sup>5</sup>

Por ello, para su cuantificación deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de las víctimas, apreciadas según lo social, la intensidad de lalesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el Juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento. (...).

Por lo anterior, la reparación de los perjuicios causados a mis poderdantes no constituye un enriquecimiento, en el entendido de que tiene como fin la reparación del daño, teniendo en cuenta los criterios orientadores de la jurisprudencia, procurando una justa, recta y eficiente administración de justicia para quien ha padecido quebrantos en la salud física y moral.

Finalmente, en lo que atañe a la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, indica el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, que dicho seguro impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado que incurra en responsabilidad, y tiene como propósito el resarcimiento de las víctimas, quienes se constituyen como beneficiarios de la indemnización. Es así como la compañía ALLIANZ SEGUROS SA está legitimada en la causa por pasiva como aseguradora del vehículo que se vio incurso en este siniestro, y que por ende redundó en los perjuicios materiales e inmateriales causados a las señoras Angela Liliana Quintin Baquero y Emilse Orjuela Pardo.

# VIII. CUANTÍA

Por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y teniendo en cuenta que la cuantía del presente proceso la estimo en la suma de **QUINIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEIS PESOS M/CTE** (\$510.692.006), es usted Señor(a) Juez el(la) competente para conocer del presente proceso.

# IX. ANEXOS

- 1. Poderes otorgados al suscrito.
- 2. Documentos señalados como pruebas documentales.
- 3. Copia física y en medio magnético del presente escrito con destino al traslado de los demandados y archivo del juzgado.

# X. <u>NOTIFICACIONES</u>

- El **suscrito apoderado y mis poderdantes** las recibiremos en la Calle 11 No. 8-54, oficina 412, Edificio Latuf, en la ciudad de Bogotá. Dirección electrónica: montillacombarizaj@gmail.com. Tel: 3166238533 3188314799.
- El señor YEISSON FABIAN LEÓN CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.517.193, con domicilio principal en la Calle 132 No. 157 A - 11, en Bogotá D.C., quien actúa en calidad de conductor del vehículo de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ibídem.



placas CCK-040. Correo electrónico: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección electrónica del señor Yeisson Fabian León Castillo.

- El señor **VICTOR JULIO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.902.478, con domicilio principal en la Calle 132 No. 157 A 11 en la ciudad de Bogotá, quien actúa en calidad de propietario del vehículo de placas CCK-040. Correo electrónico: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección electrónica del señor Victor Julio López Hernández.
- La compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con el Nit No. 860.026.182-5, las recibirá en la Carrera 13A No.29-24 en Bogotá D.C. Dirección electrónica: inverfuturoltda@gmail.com notificacionesjudiciales@allianz.co Tel: 6015188801.

Atentamente

JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA

C.C. No. 19.492.060 de Bogotá D.C.

T.P. No. 68.175 del C.S.J